



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-036425

Lima, 12 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2035-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192 (ANTES, LOTE 1 AB)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TIGRE Y TROMPETEROS,
PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN Y LORETO,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016, el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de octubre del 2019, el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de octubre del 2019, la Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFAI del 1 de octubre del 2019, el Informe N° 1412-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de noviembre del 2019, el Informe N° 1329-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre del 2019, la Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI del 11 de noviembre del 2019, el Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre del 2019, el Informe N° 1564-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre del 2019, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI² del 22 de noviembre del 2013, notificada el 25 de noviembre del 2013³ (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos – DFAI⁴ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte o el administrado) con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis y 90/100 (5 416,90) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 1: Infracciones administrativas

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	La laguna Shanshocoche se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Folios del 406 al 462 del Expediente.

³ Folio 463 del Expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI, antes Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
			N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococho y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral⁵

- Como medida correctiva de aplicación progresiva, en la Resolución Directoral, la DFAI ordenó la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que el administrado deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva (en adelante, Medida Correctiva).
- El 16 de diciembre del 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI⁶, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015⁷⁻⁸, en los extremos referidos a los incumplimientos y la medida correctiva señalados en los considerandos precedentes.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 469-2014-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2014 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM)⁹ recomendó a la DFAI la imposición de una multa coercitiva al

⁵ Las otras infracciones administrativas por las que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI sancionó al administrado, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococho, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

⁶ Folios del 465 al 554 del Expediente.

⁷ Folios del 616 al 681 del Expediente (notificada el 26 de febrero del 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 012-2015-OEFA-ST-SEE/TFA, que obra en el folio 682 del Expediente).

⁸ Por otro lado, mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) revocó la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el extremo del incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (Infracción N° 4); en consecuencia, archivó dicho extremo del PAS.

Asimismo, el TFA declaró la nulidad de dicha resolución directoral en el extremo que sancionó al administrado por la infracción descrita en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD (Infracción N° 3); retrotrayendo el PAS al momento en que se produjo el vicio. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1527-2016-OEFA/DFSAI la DFAI archivó el presente extremo.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, antes Dirección de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrado al haber verificado que incumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

5. En atención a dicho ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFAI/SDI del 30 de abril del 2015¹⁰, notificada el 12 de mayo del 2015¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM)¹² inició un procedimiento contra el administrado por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
6. Mediante Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016¹³, notificada el 4 de octubre del 2016¹⁴, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva, imponiendo una multa coercitiva de cien (100) UIT al administrado, conforme a lo establecido en el artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), en concordancia con el artículo 50° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
7. Asimismo, en su artículo 3°, dicha resolución ordenó al administrado que cumpla con la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la misma, bajo apercibimiento de que, en caso persistiese el incumplimiento de la medida correctiva, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la medida ordenada, conforme al numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el numeral 41.3 del artículo 41° del TUO del RPAS y el artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, normativa vigente al momento de la emisión de la referida Resolución.
8. El 21 de octubre del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI¹⁵, la cual fue confirmada por el TFA mediante Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016¹⁶, notificada el 5 de diciembre del 2016¹⁷.
9. A través del escrito presentado el 26 de enero del 2017¹⁸, el administrado solicitó a la DFAI la modificación de la medida correctiva impuesta, alegando que el cuerpo de agua "Shanshococho" se encontraría en proceso de recuperación.

¹⁰ Folios 697 al 701 del Expediente.

¹¹ Folio 702 del Expediente.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM, antes Subdirección de Instrucción - SDI

¹³ Folios 859 al 875 del Expediente.

¹⁴ Folio 883 del Expediente.

¹⁵ Folios 885 al 911 del Expediente.

¹⁶ Folios 924 al 948 del Expediente.

¹⁷ Folios 949 del Expediente.

¹⁸ Folios 960 al 967 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 2 de febrero del 2017, notificada el 3 de febrero del 2017¹⁹, la SFEM requirió al administrado la información que le permita tener la certeza de la recuperación natural (o proceso de recuperación) de la laguna Shanshocochoa, conforme se detalla a continuación:
- i) Estudio Hidrobiológico, en el cual se evalúen las diferentes comunidades bióticas y el componente abiótico acuático (mediciones in situ de ph, temperatura, entre otras). Las mediciones se deben realizar a través de metodologías estandarizadas y aprobadas.*
 - ii) Determinar la interacción y presencia de los componentes bióticos y abióticos en el ecosistema. En esta determinación se aplican indicadores biológicos de calidad.*
 - iii) Resultados de análisis de suelo, aguas subterráneas y sedimentos, realizados por un laboratorio acreditado.*
11. El 7 de febrero del 2017, el administrado brindó respuesta a dicho requerimiento, presentando un cronograma y detalle de las actividades que desarrollarían para obtener la información solicitada por la SFEM²⁰.
12. El 14 de febrero del 2017, la DSEM del OEFA remitió a la DFAI el Informe de Supervisión N° 2030-2016-OEFA/DS-HID del 5 de mayo del 2016, correspondiente a la supervisión efectuada del 10 al 13 de noviembre del 2015²¹ para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI (en adelante, Supervisión Especial 2015).
13. El 30 de marzo del 2017, el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI a fin de acreditar la recuperación natural de la laguna Shanshocochoa²².
14. El 24 de abril del 2017, el administrado solicitó a la SFEM una reunión a fin de discutir sobre los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo de Recuperación Natural de Shanshocochoa presentado el 30 de marzo del 2017²³.
15. Mediante Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSEM-CHID del 19 de julio del 2018, emitido en virtud de la supervisión efectuada al Lote 192 del 17 al 22 de abril del 2018 (Supervisión Especial 2018), la DSEM puso en conocimiento de la DFAI la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral²⁴.
16. El 18 de setiembre del 2018, el administrado reiteró a la SFEM su solicitud de reunión para discutir sobre los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo de Recuperación Natural de Shanshocochoa presentado el 30 de marzo del 2017²⁵.
17. Mediante Memorando N° 0095-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de agosto del 2019, la SFEM solicitó a la DSEM que le informe sobre las acciones de supervisión que se realizaron en el periodo 2015-2019 a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral²⁶.

¹⁹ Folio 969 del Expediente. Carta notificada el 3 de febrero del 2017.

²⁰ Folios del 970 al 979 del Expediente.

²¹ Folios del 981 al 982 del Expediente.

²² Folios del 983 al 1192 del Expediente.

²³ Folio 1194 del Expediente.

²⁴ Archivo digitalizado en el disco compacto – CD que obra en el folio 1200 del Expediente.

²⁵ Folio 1196 del Expediente.

²⁶ Folio 1198 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

18. Con Memorando N° 01893-2019-OEFA/DSEM, la DSEM informó que en dicho periodo se efectuaron dos (2) supervisiones, del 10 al 13 de noviembre del 2015 y del 17 al 22 de abril del 2018 en virtud de los cuales se emitieron los Informes de Supervisión N° 2030-2016-OEFA/DS-HID y 0179-2018-OEFA/DSEM-CHID, respectivamente²⁷.
19. Mediante Carta N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM remitió al administrado los Informes de Supervisión 2030-2016-OEFA/DS-HID y 0179-2018-OEFA/DSEM-CHID a fin de que presente sus descargos²⁸.
20. A través del escrito presentado el 28 de agosto del 2019, el administrado brindó respuesta a dicha carta y solicitó una reunión a fin de exponer la información presentada en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral²⁹.
21. Mediante Carta N° 1104-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se citó a reunión al administrado, la misma que se llevó a cabo el 9 de setiembre del 2019, conforme consta en el acta de reunión de la misma fecha³⁰.
22. El 1 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) emitió el Informe N° 1232-2019-OEFA/DFAI-SSAG, determinando que corresponde una multa coercitiva de cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva³¹.
23. El 1 de octubre del 2019, la SFEM de la DFAI emitió el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM recomendando la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva³².
24. Mediante Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFAI del 1 de octubre del 2019³³, notificada el 4 de octubre del 2019³⁴, la DFAI impuso al administrado una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
25. De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFSAI, luego de cinco (5) días hábiles de notificado dicho pronunciamiento, la DFAI procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva y de determinarse el incumplimiento de esta, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ Folios 1199 del Expediente.

²⁸ Folios del 1201 al 1202 del Expediente.

²⁹ Folio 1203 del Expediente.

³⁰ Folios del 1204 al 1206 del Expediente.

³¹ Folios del 1207 al 1209 del Expediente.

³² Folios del 1210 al 1227 del Expediente.

³³ Folios 1228 al 1245 del Expediente.

³⁴ Folio 1246 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

26. Mediante Memorando N° 0149-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de octubre del 2019³⁵, la SFEM solicitó a la DSEM información sobre las acciones de supervisión efectuadas en el año 2019 para verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, requirió que se le corra traslado de la información presentada por el administrado a la DSEM, desde el 19 de julio del 2018, referida al cumplimiento de la Medida Correctiva.
27. Con Memorando N° 2768-2019-OEFA/DSEM del 6 de noviembre del 2019, la DSEM atendió el requerimiento de la SFEM indicando que en dicho periodo no efectuaron supervisiones para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva y que no recibieron documentación del administrado referida a dicha medida, posterior a la cargada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión - INAPS³⁶.
28. El 7 de noviembre del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 1412-2019-OEFA/DFAI-SSAG, determinando que corresponde una multa coercitiva de cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva³⁷.
29. El 11 de noviembre del 2019, la SFEM de la DFAI emitió el Informe N° 1329-2019-OEFA/DFAI-SFEM recomendando la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva³⁸.
30. Mediante Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI del 11 de noviembre del 2019³⁹, notificada el 12 de noviembre del 2019⁴⁰, la DFAI impuso a Pluspetrol Norte una (1) multa coercitiva que asciende a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
31. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFSAI, luego de cinco (5) días hábiles de notificado dicho pronunciamiento, la DFAI procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva y de determinarse el incumplimiento de esta, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el Numeral 22.5 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
32. Mediante Memorando N° 0166-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre del 2019⁴¹, la SFEM solicitó a la DSEM información sobre las acciones de supervisión efectuadas en los meses de octubre y noviembre del año 2019 para verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva. Asimismo, requirió que se le corra traslado de la información presentada por el administrado a la DSEM, desde el 22 de octubre del 2018, referida al cumplimiento de la Medida Correctiva.
33. Con Memorando N° 2964-2019-OEFA/DSEM del 29 de noviembre del 2019, la DSEM atendió el requerimiento de la SFEM indicando que no efectuaron supervisiones para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva en el año 2019 y que desde

³⁵ Folios 1247 del Expediente.

³⁶ Folios 1248 del Expediente.

³⁷ Folios del 1249 al 1251 del Expediente.

³⁸ Folios del 1252 al 1258 del Expediente.

³⁹ Folios 1259 al 1265 del Expediente.

⁴⁰ Folio 1266 del Expediente.

⁴¹ Folios 1267 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

el 22 de octubre del 2019 no recibieron documentación del administrado referida a la Medida Correctiva⁴².

34. El 11 de diciembre del 2019, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI-SSAG, determinando que corresponde una multa coercitiva de cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva⁴³.
35. El 12 de diciembre del 2019, la SFEM de la DFAI emitió el Informe N° 1564-2019-OEFA/DFAI-SFEM recomendando la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT por el incumplimiento de la Medida Correctiva.
36. Desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI, hasta la emisión del presente pronunciamiento, el administrado no ha presentado información a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES

37. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
38. Mediante la Ley del SINEFA, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. No obstante, precisa que en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada⁴⁵.

⁴² Folios 1248 del Expediente.

⁴³ Folios del 1249 al 1251 del Expediente.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

*a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.*

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

*a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA)⁴⁶, el incumplimiento de las medidas correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

III.1. Medidas correctivas de compensación ambiental

40. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, entre otros.
41. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de compensación ambiental, las cuales se aplican ante la generación de un daño ambiental que ocasione que el bien afectado sea irrecuperable, introduciendo beneficios positivos para este y que contrarrestan la situación negativa generada a partir de la configuración de una ilegalidad por parte de un administrado⁴⁷. En ese sentido, dichas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que ya no puede ser reparado⁴⁸.
42. Cabe indicar que la compensación ambiental ha sido directamente recogida en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente bajo el principio de responsabilidad ambiental,

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

"Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."

⁴⁷ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Madrid: Madrid Ediciones. Mundi-Prensa, 2000, p. 306.

⁴⁸ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

(...)

d) *Medidas de compensación ambiental: Tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

según el cual cuando no fuese posible restaurar, rehabilitar o reparar el daño ambiental generado, debe compensarse en términos ambientales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar⁴⁹.

III.2. Medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

- 43. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI ordenó como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que el administrado deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la Medida Correctiva.
- 44. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la medida correctiva Ordenada debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

Gráfico N° 1: Cronograma de cumplimiento de la medida correctiva⁵⁰

ETAPAS Y ACTIVIDADES	PLAZO (DÍAS HÁBILES)	Primer Año				Segundo Año	
		Trim. 1	Trim. 2	Trim. 3	Trim. 4	Semestre 1	Semestre 2
a) Etapa de presentación a la comunidad							
1. Presentación de un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.	Tres días de notificada la Resolución.						
2. Ejecución del programa.	Treinta días luego de la aprobación del programa.						
b) Etapa de diagnóstico y recuperación de suelos							
1. Presentación del diagnóstico del estado actual de los suelos contaminados y formulación del programa de recuperación de suelos.	Hasta diez días posteriores luego de finalizada la ejecución de la etapa anterior.						
2. Implementación del programa de recuperación de suelos, incluyendo la limpieza de TPH y bario.	Cincuenta días luego de aprobado el diagnóstico y programa de recuperación de suelos.						
c) Etapa de Ejecución							
c.1 Desarrollo e implementación del estudio hidrogeológico.							
1. Presentación de propuesta de estudio técnico que incluya el cronograma de actividades del estudio hidrogeológico.	Treinta días de notificada la Resolución Directoral.						
2. Ejecución del estudio hidrogeológico	Noventa días contados a partir de la aprobación de la propuesta técnica.						
3. Propuesta técnica final que garantice la viabilidad de la medida correctiva.	Noventa días contados a partir de la aprobación de los resultados del estudio hidrogeológico.						
c.2 Monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos de aguas adyacentes.							
1. Programa de monitoreo limnológico de los cuerpos de agua adyacentes a la zona donde se ubica la laguna Shanshococha.	Trimestral (Durante el primer año) Semestral (Durante el segundo año)						

Elaboración: DFAI

Fuente: Resolución Directoral (elaboración propia)

- 45. Del cronograma se aprecia que la Medida Correctiva de compensación ambiental es de aplicación progresiva, en tanto que comprende la ejecución de ocho (8) acciones distribuidas en tres (3) etapas dependientes, las cuales lograrán la compensación ambiental sólo si se ejecutan en su totalidad y en los plazos establecidos.

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Título Preliminar

Derechos y Principios

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

⁵⁰ Folio 427 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3. Consideraciones para la verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva

46. En este punto, cabe indicar que nos encontramos frente a una medida correctiva progresiva, conforme fue precisado en la Resolución Directoral.
47. Esta medida administrativa, por un lado, comprende actividades que deben ejecutarse de manera sucesiva; ello en la medida que la ejecución de una actividad permite que la siguiente cuente con las condiciones adecuadas para su ejecución. Asimismo, presenta actividades que deben efectuarse de forma paralela complementándose unas a otras. En este contexto, se debe precisar que el incumplimiento de una actividad limita el adecuado desarrollo de las siguientes; afectando la sinergia que se alcanzaría si se ejecutaran de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Directoral.
48. Considerando que la presente medida correctiva ha precisado plazos para la ejecución de cada actividad que la comprende, su cumplimiento implica que cada una de ellas se efectúen tanto en las formas previstas en la Resolución Directoral como en los plazos establecidos para ello en tal pronunciamiento.
49. En dicha línea, el TFA se ha pronunciado en la Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre del 2016, sosteniendo que el incumplimiento en la forma o plazo de una de las actividades de la medida correctiva ordenada implica que esta se considere incumplida en su totalidad.

RESOLUCIÓN N° 041-2016-OEFA/TFA-SME⁵¹

65. Como se advierte, la medida correctiva ordenada por la DFSAI comprende tres (3) etapas, las cuales deben realizarse de forma secuencial y conforme a los plazos establecidos para cada una de las actividades comprendidas en ellas (en total 8). En ese sentido, basta que la primera no se cumpla — en la forma y en el plazo previsto en el cronograma— para que la medida correctiva no sea considerada cumplida en su totalidad.

50. Cabe indicar que, de los actuados en el expediente se verificó la presencia de los contaminantes hidrocarburos de petróleo y bario en el suelo del área donde se encontraba la Laguna Shanshococho, los cuales producen impactos negativos en el desarrollo de los ecosistemas al interferir en los procesos fisiológicos de respiración y crecimiento de las plantas; y acumularse en los tejidos de peces y otros organismos acuáticos respectivamente. Asimismo, estos contaminantes en el suelo son susceptibles de migrar por efecto de las lluvias, impactando mayores áreas de suelo y siendo arrastrados hacia otros cuerpos de agua. Por otro lado, la fauna del bosque (tales como aves, reptiles, entre otros) que ingresan a la zona impactada, resultan expuestos a los efectos de los contaminantes presentes⁵². En tal sentido, resulta apremiante la implementación de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
51. Se debe tener presente que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFSAI señaló que luego de cinco (5) días hábiles de notificado dicho pronunciamiento, la DFAI procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva y de determinarse el incumplimiento de esta, se impondrán nuevas multas coercitivas.

⁵¹ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20938

⁵² **Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFAI**

"Los resultados indicaron la presencia de Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en cuatro (4) puntos de monitoreo, y bario en todos los puntos de muestreo del suelo de la laguna Shanshococho. Asimismo, que en el punto SU-03 se excedió el valor del ECA para suelo de uso agrícola en los parámetros fracción de hidrocarburos F2, fracción de hidrocarburos F3 y bario; mientras que en el punto de muestreo SU-04 excedió el ECA para suelos de uso agrícola en el parámetro bario (...)."
Folio 1233 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Por lo tanto, considerando que la primera actividad de la medida correctiva (presentación de un programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria) se debía efectuar en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI y que esta notificación se efectuó el 12 de noviembre del 2019; el plazo para el cumplimiento de dicha actividad venció el 15 de noviembre del 2019. En tal sentido; corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

III.4 Única cuestión de fondo: Si Pluspetrol Norte cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

53. Conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016, 1557-2019-OEFA/DFAI del 1 de octubre del 2019 y 1792-2019-OEFA/DFAI del 11 de noviembre del 2019; la DFAI verificó el incumplimiento de la Medida Correctiva en el año 2016 y la persistencia de dicho incumplimiento en los meses de octubre y noviembre del año 2019, respectivamente. En tal sentido, en la presente resolución corresponde analizar los medios probatorios actuados con posterioridad a la emisión de dichos pronunciamientos, por corresponder a hechos posteriores a los ya constatados en ellos.
54. En este punto se debe recalcar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del RPAS del OEFA⁵³, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora; esto es, que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
55. No obstante, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se verifica que, a la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la ejecución de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral; pese a que ha transcurrido el plazo para que la DFAI proceda a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva y siendo que venció el plazo para la ejecución de la primera actividad de la referida medida administrativa⁵⁴.
56. Por lo previamente expuesto, se concluye que persiste el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral.

⁵³ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

***Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

(...)

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación."

⁵⁴ Sin perjuicio de lo señalado previamente; mediante Memorando N° 02768-2019-OEFA/DSEM del 6 de noviembre del 2019, la DSEM informó a la SFEM que en el año 2019 no efectuaron supervisiones para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva y que no recibieron documentación del administrado referida a dicha medida posterior a la cargada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión - INAPS (Folios 1248 del Expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIR LA MEDIDA CORRECTIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

IV.1. Motivación por remisión de la graduación de la sanción

57. El artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ establece la posibilidad de motivar el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del acto administrativo. Dicha norma además dispone la obligación de notificar tales informes conjuntamente con el acto administrativo.
58. Por su parte, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la DFAI tiene la función de Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
59. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS del OEFA⁵⁶, dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo.
60. El 11 de diciembre del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI/SSAG, documento mediante el cual realizó el cálculo de multa coercitiva, al haberse acreditado la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
61. Habiendo revisado que el cálculo de multa coercitiva se efectuó siguiendo lo establecido al numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora resuelve declarar su conformidad respecto al contenido del Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI/SSAG, haciéndolo suyo y adjuntándolo a la presente resolución para su notificación conjunta al administrado.
62. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la multa estimada aplicando lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral es la siguiente, cuyo valor se encuentra en el rango normativo antedicho que regula las multas coercitivas:

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...):

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

***SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad
Cuadro N° 2: Multa coercitiva dictada al administrado

Medida Correctiva incumplida	Multa
Medida correctiva de aplicación progresiva, compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte. Dicha medida consistirá en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar previamente. Tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada mediante la medida correctiva.	100 UIT

V. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

- 63. En atención a la continuidad del incumplimiento verificado en la presente resolución, corresponde informar a Pluspetrol Norte que debe cumplir con la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- 64. Cabe indicar que, la Resolución Directoral, que ordenó la Medida Correctiva, fue notificada al administrado el 25 de noviembre del 2013, ello significa que han transcurrido más de seis (6) años sin que el administrado inicie acciones para su cumplimiento; periodo que supera largamente el plazo previsto en el cronograma para la ejecución de la Medida Correctiva en su totalidad (2 años); en tal sentido, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva cada cinco (5) días, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
- 65. Finalmente, se debe precisar que, en caso se determinase el incumplimiento de dicha Medida Correctiva, la DFAI podrá imponer nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a **Pluspetrol Norte S.A. una (1) multa coercitiva** que asciende a **cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que luego de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre del 2013 y de determinarse la persistencia del incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°. - Apercebir a **Pluspetrol Norte S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 6°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 1564-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 1663-2019-OEFA/DFAI/SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/jhc-jbd

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05343918"



05343918